



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

REPARTIDO N° 31
MARZO DE 2020

CARPETA N° 72 DE 2020

PARO GENERAL DEL TRANSPORTE COLECTIVO

Se establece la obligatoriedad del empleador de proporcionar transporte
a sus trabajadores

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Todo empleador público o privado deberá proporcionar transporte a sus trabajadores cuando estos decidan presentarse a cumplir tareas laborales en sus lugares habituales de trabajo y exista para ello un impedimento, en función del derecho de huelga que otros trabajadores ejerzan en ocasión de paro general de transporte colectivo, que afecte los medios de transporte utilizados habitualmente por el trabajador para asistir a su lugar de trabajo.

Asimismo, se deberá reintegrar al trabajador a su domicilio en caso de persistir la medida de huelga señalada en este artículo al culminar la jornada de trabajo.

Artículo 2º.- En caso de suscitarse la situación especificada en el artículo 1º, el trabajador deberá acreditar la debida comunicación al empleador, donde manifieste su voluntad de presentarse al lugar de trabajo y el impedimento para ello, utilizando con ese fin cualquier medio de comunicación que quede fehacientemente registrado.

Artículo 3º.- El empleador adquiere dicha obligación de proporcionar transporte, cuando el trabajador se domicilie a una distancia mayor de 2 (dos) kilómetros del lugar de trabajo.

Están excluidos de esta limitante para acceder al derecho mencionado, los trabajadores que por un impedimento físico o incapacidad debidamente constatada a través de un certificado médico, no puedan llegar hasta el lugar de trabajo sin asistencia de un vehículo. El trabajador contará con 30 (treinta) días corridos a partir de la fecha del paro general de transporte colectivo para presentar dicho certificado al empleador.

Artículo 4º.- En caso de que el empleador no pueda o no desee proporcionar el transporte adecuado al trabajador, no podrá efectuarle descuento alguno sobre los distintos rubros que perciba, sean estos de naturaleza salarial o no.

Artículo 5º.- En los casos que el trabajador cuente con un medio de transporte propio y adecuado, y que utilice habitualmente para concurrir a su lugar de trabajo, el empleador no estará obligado a brindar transporte, y la ausencia del trabajador en su lugar de trabajo admitirá los descuentos que correspondan.

Montevideo, 11 de marzo de 2020

GUZMÁN IFRÁN CABRERA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud a la falta de atención y tratamiento parlamentario en el período parlamentario próximo pasado, de sucesivas iniciativas ideadas, promovidas y redactadas por equipos técnicos de nuestra agrupación política, la Lista 505 del Partido Colorado, tendientes a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general, subsanar injusticias y compensar inequidades, nos vemos en la obligación política, ética y moral de presentarlas y promoverlas nuevamente en el presente período legislativo. La esperanza en estos nuevos tiempos parlamentarios, que anhelamos estén signados por la discusión bien animada, el debate franco y el espíritu democrático, nos impulsa a no desfallecer en nuestra lucha por un Uruguay más justo y próspero para todos. En tal sentido, seguiremos insistiendo siempre con lealtad y responsabilidad institucional, en los temas de orden público que aún carecen de tratamiento legislativo, o en su defecto, que entendemos al marco jurídico vigente como incompleto, insuficiente o como en esta ocasión, directamente injusto.

En razón de los diferentes conflictos laborales en los que está inmerso nuestro país, como consecuencia de los legítimos reclamos que la parte trabajadora ejerce por diversos motivos como ser los reclamos por salarios justos y dignos, así como la lucha por mejores condiciones laborales y resguardo de su integridad física, psíquica y emocional en el lugar de trabajo, consideramos que es imperioso legislar sobre diferentes lagunas legales que aún no han sido legisladas y que afectan notoria e injustamente a otra masa de trabajadores públicos y privados de los más diversos rubros.

En este sentido, es la aspiración de este proyecto de ley no sólo reivindicar fuertemente el derecho de los trabajadores a luchar por la defensa de los derechos conquistados y la persecución de esos derechos aún por conquistar, sino también resguardar los derechos de aquellos trabajadores que debido a lo primero, se ven impedidos de concurrir a sus lugares habituales de trabajo por razones completamente ajenas a su voluntad, ya sea por no conseguir los medios de transporte habituales o por domiciliarse a gran distancia de su lugar de trabajo.

Tal situación determina que el trabajador se vea afectado en su salario así como en los diferentes rubros que percibe por su actividad laboral, en desmedro de sus ganancias mensuales y por ende, de su calidad de vida personal así como familiar en lo que a lo estrictamente material se refiere, sin perjuicio de también verse potencialmente afectado por atrasos e inconvenientes varios en lo que compete a las obligaciones y responsabilidades inherentes a su puesto de trabajo.

Es por ello, que es necesario también preocuparse, ocuparse y legislar para aquellas personas que desean presentarse en su lugar de trabajo, ya que el derecho al trabajo es un derecho de raigambre constitucional, al igual que el derecho de huelga (ver al respecto artículos 7º y 57 de nuestra Constitución).

Por lo tanto, enfrentados actualmente en la práctica estos dos derechos de altísima importancia y sensibilidad, consideramos impostergable legislar para aquellos que se ven perjudicados en su derecho a concurrir a su lugar de trabajo por la acción legítima de otros trabajadores.

En tal sentido, cuando se vea afectada la concurrencia al lugar de trabajo por razones del legítimo derecho de huelga de otros trabajadores, se debe imponer al empleador la obligación de proporcionar a sus trabajadores el medio de transporte adecuado, para que éstos lleguen en tiempo y forma al mismo. Dicha obligación surge

precisamente, cuando el trabajador se domicilie a una distancia mayor a dos kilómetros de su lugar habitual de trabajo, y cuando carezca de un medio de transporte propio y adecuado para arribar al mismo.

Asimismo, se contempla la situación de aquellos trabajadores que padezcan algún impedimento físico o incapacidad debidamente constatada, ya que dichos trabajadores estarán excluidos de las limitaciones previstas para el ejercicio del nuevo derecho que incorpora este proyecto de ley.

Asimismo, ante la situación de impedimento en la concurrencia al lugar habitual de trabajo por el conflicto entre los derechos previamente mencionados -derecho de huelga y derecho al trabajo- la comunicación del trabajador a su empleador podrá ser efectuada por cualquier medio de comunicación en que la notificación quede fehacientemente registrada.

De todas maneras y ante esta circunstancia, el empleador también adquirirá el derecho a no proporcionar medio alguno de transporte a sus trabajadores, aunque de darse esta situación, ante la falta con aviso de los mismos, se verá completamente impedido de efectuar descuento alguno sobre los distintos rubros que perciban, sean estos de naturaleza salarial o no.

En materia de protección, salvaguarda e innovación de los derechos laborales de los trabajadores, el Batllismo ha tenido históricamente un rol preponderante en este sentido, guiado e inspirado siempre por su especial sensibilidad ante esta materia fundamental. Es por ello, que no solamente seguiremos honrando la matriz ideológica histórica que nos guía e inspira, sino que la seguiremos reinventando en el presente y proyectando hacia el futuro, con la misma sensibilidad, nobleza y desvelo que lo hicieron nuestros antecesores en el plano ideológico.

Montevideo, 11 de marzo de 2020

GUZMÁN IFRÁN CABRERA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠